



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 22 de diciembre de 2015
No. 122

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 60 E Y 60 G, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 73 AL 105 DEL TÍTULO TERCERO, "DE LOS INGRESOS DEL ESTADO", CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS DERECHOS", DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

SUMARIO:

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS



ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 60 E Y 60 G, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 73 AL 105 DEL TÍTULO TERCERO, "DE LOS INGRESOS DEL ESTADO", CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS DERECHOS", DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

Dra. Blanca Esthela Mercado Rodríguez, Subsecretaria de Ingresos, de conformidad con los artículos 1, 3, 19 fracción III, 23 y 24 fracciones I, III, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 5, 16, 60 C, 70 párrafos primero y segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios; último párrafo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 394 publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2011; y, 2, 3 fracción I, 4 fracción II, 6, 8 fracción XII, y, 10 fracciones I, II, III y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2016; y considerando que los impuestos, conforme al artículo 9 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, son los que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el mismo, y que sean distintas a los derechos y a las contribuciones o aportaciones de mejoras. Que los derechos, conforme a la fracción II del referido artículo 9 del Código Financiero son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

Que el artículo 60 C del ordenamiento citado señala en su segundo párrafo que los límites y las cuotas fijas previstas en la tarifa de la fracción I del artículo 60 E, así como las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G, relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se actualizarán el primero de enero de cada año con la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre del año inmediato anterior, y deberán ser publicadas en la página de internet de la Secretaría.

Que el legislador determinó tarifas diferentes para el pago de dicho Impuesto en los casos de vehículos año modelo anterior a 2002, lo cual consta en el Artículo Sexto transitorio del Decreto Número 394 publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 16 diciembre de 2011, y es sujeta igualmente de actualización conforme al procedimiento establecido para la actualización de los derechos.

Que el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que las cantidades en moneda nacional que se establezcan para las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en el Título Tercero, Capítulo Segundo, se actualizarán el primer día del mes de enero de cada año, aplicando, para tal caso, el factor anual que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate.

Que la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2016, en su artículo 10, dispone que el factor de actualización sea de 1.048, motivos por los cuales, a fin de facilitar la correcta aplicación del Título Tercero, "De los Ingresos del Estado", Capítulo Primero, Sección Segunda "Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", artículos 60 E y 60 G y, Capítulo Segundo "De los Derechos", del ordenamiento legal en cita, así como del artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 394 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 16 de diciembre de 2011, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 60 E Y 60 G, ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 73 AL 105 DEL TÍTULO TERCERO, "DE LOS INGRESOS DEL ESTADO", CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS DERECHOS", DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

Artículo 60 E.- Este impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles destinados al transporte particular de hasta quince pasajeros, motocicletas y embarcaciones, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
- A). El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075
10 y en adelante	0.030

- B). La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 C de este Código;
- C). Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tarifa siguiente:

Valor total del Vehículo		TARIFA	
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	623,480.20	0.00	3
623,480.21	1,199,853.01	18,704.40	8.7
1,199,853.02	1,612,735.47	68,848.84	13.3
1,612,735.48	2,025,617.91	123,762.20	16.8
2,025,617.93	En adelante	193,126.44	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

Para el caso de automóviles de servicio público de transporte que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia.

- II. Para los automóviles destinados al transporte particular de más de quince pasajeros, de carga o público de pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el valor total del vehículo por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad, de acuerdo con la siguiente:

TABLA	
Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400
7	0.300
8	0.200
9	0.100
10 y en adelante	0.050

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 C de este Código y al monto resultante se le aplicará los siguientes factores, según corresponda.

- A). Los destinados al transporte particular o de carga cuya capacidad de carga sea menor a 15 toneladas, así como los que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el 0.245%.
- B). Cuando la capacidad de carga del vehículo sea de 15 a 35 toneladas, 0.50%, por el factor fiscal que resulte de dividir la capacidad de carga expresada en toneladas, entre 30. En el caso de que la capacidad de carga sea mayor de 35 toneladas se tomará como capacidad de carga máxima esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de carga será la que se determine en las especificaciones técnicas del fabricante.

Para el caso de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se dé esta circunstancia.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de carga, los camiones, vehículos pick up sin importar la capacidad de carga, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y capacidad de carga.

Artículo 60 G.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de \$11,314.45 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$12,187.06 para aeronaves de reacción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 70.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en este Capítulo, se actualizarán el primer día del mes de enero de cada año.

Para tal efecto se aplicará el factor de actualización anual que se establece en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate sobre aquellas cuotas y tarifas de los derechos que no hayan sido modificadas desde la última actualización general indicada en el párrafo anterior. El factor será publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Las cifras que presenten diferencias por redondeo hasta por dos pesos, derivado de la aplicación del factor de actualización anual a los valores históricos no redondeados que tenga la Secretaría de Finanzas en sus registros, se incorporarán automáticamente en los montos de los derechos contemplados en este Capítulo.

Las cantidades de los derechos que se señalan como límites mínimos o máximos se actualizarán con la misma periodicidad y factor de actualización referidos.

Cuando el pago de los derechos se haya efectuado por el contribuyente y no sea prestado por alguna eventualidad sustantiva, incapacidad técnica o material, se procederá en su caso, a la devolución de la contribución enterada, no siendo obligatoria la prestación del servicio para la autoridad.

Una vez realizado el pago de los derechos el contribuyente o retenedor deberá de efectuar su trámite ante la autoridad prestadora del servicio a más tardar en un plazo de treinta días.

Artículo 71.- Siempre que así lo establezca expresamente la ley de su creación u otras disposiciones aplicables, los montos de los derechos por los servicios que presten los organismos públicos descentralizados podrán actualizarse cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez conforme al presente artículo, exceda del 10% (diez por ciento) utilizando el factor de actualización que a continuación se describe. Dicha actualización entrará en vigor a partir del mes siguiente a aquél en el que se haya dado el incremento respectivo y se mantendrá vigente hasta la fecha de entrada en vigor de una nueva actualización.

Para efectos de lo previsto en el párrafo siguiente se entenderá por "periodo" el plazo comprendido entre el mes en que se calculó la última actualización conforme al presente artículo y el mes en el que a partir de dicha fecha el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda del 10% (diez por ciento); en el entendido que el primer "periodo" empezará a contar a partir del mes de enero de 2009.

El factor de actualización a que se refiere el primer párrafo de este artículo se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al último mes del periodo respectivo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al primer mes de dicho periodo. La Secretaría de Finanzas publicará en la Gaceta del Gobierno el factor de actualización en el entendido de que la falta de publicación no afectará su actualización.

Con relación a aquellos derechos que se calculen con base en límites mínimos y máximos, los montos mínimos y máximos se actualizarán de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

La actualización que en su caso se realice conforme a lo previsto en el presente artículo se llevará a cabo únicamente por el monto o en la proporción que excede de la actualización realizada en el mismo periodo de los montos de los derechos correspondientes que resulte conforme a lo previsto en el artículo 70 de éste Código.

Artículo 72.- Por los servicios prestados por las dependencias y entidades públicas, relativos a la supervisión y control necesarios para la ejecución de obra pública, se cobrará un 2% por concepto de derechos a los contratistas con quien se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas, mediante retención que ellas realicen.

Esta retención deberá ser enterada a la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría a través de la Caja General de Gobierno, de acuerdo a la fecha límite para el ejercicio de la obra pública o de servicios relacionados con la misma.

De igual manera, los Municipios que ejecuten obra pública con cargo parcial o total a los recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal o su equivalente, aplicarán esta disposición debiendo enterarla a la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría a través de la Caja General de Gobierno, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente ejercicio fiscal.

Para el cobro de estos derechos, los Organismos Autónomos harán las retenciones de los mismos de acuerdo a sus propias disposiciones.

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	\$64
B). Por cada hoja subsecuente.	\$31
II. Copias simples:	
A). Por la primera hoja.	\$17
B). Por cada hoja subsecuente.	\$2
III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular.	\$17
IV. Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$17
V. Por la expedición de información en disco compacto.	\$25
VI. Por el escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$0.50

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Sección Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 74.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Público correspondiente, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios, por elemento.	\$397
II. Por el estudio y evaluación de la solicitud para la prestación de servicios de seguridad privada, en los términos de ley, o su revalidación.	\$1,987
III. Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, por cada arma o equipo.	\$397

IV.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir en el Registro Público correspondiente, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por elemento.	\$397
V.	Por la expedición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento o su reposición.	\$331
VI.	Por la modalidad de la prestación de los servicios de seguridad privada.	\$662
VII.	Por el cambio de modalidad del servicio de seguridad privada o su ampliación.	\$1,987
VIII.	Por inscripción de licencia colectiva de portación de arma de fuego por cada uno de los elementos operativos.	\$397

Subsección Primera
De los Derechos por Servicios Prestados
por la Dirección General de Protección Civil

Artículo 75.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Protección Civil, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la evaluación y dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas o jurídicas colectivas que ejerzan actividades en materia de protección civil:	
A).	Grupos voluntarios.	\$3,857
B).	Prestadoras de servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.	\$4,507
II.	Por la evaluación de las condiciones de seguridad para usos del suelo que generen impacto regional.	\$4,629
III.	Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o jurídicas colectivas que así lo soliciten, para la elaboración de sus programas específicos de protección civil.	\$3,475
IV.	Por la evaluación del análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como la incorporación de información cualitativa del Subsistema Afectable identificado al Sistema Estatal de Información de Protección Civil.	\$4,507
V.	Por el suministro de atlas estatal de riesgos o de los productos del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, en medios digitales o impresos.	\$2,790
VI.	Por la prestación de los servicios que involucre el Programa de Capacitación en materia de Protección Civil:	
A).	Prevención y Combate de Incendios Urbanos Nivel Básico, Incendios Estructurales, y Normatividad en la materia, por cada curso.	\$1,457
B).	Prevención y Combate de Incendios Urbanos Nivel Intermedio e Incendios Industriales por cada curso.	\$2,428
C).	Manejo Defensivo de Vehículos de Emergencia, Operación y Mantenimiento de Auto-Bombas y Preparación Psicofísica del Rescatista, por cada curso.	\$1,457
D).	Equipos de Aire Autocontenido.	\$2,428
E).	Prevención y Combate de Incendios Urbanos Nivel Avanzado y Formación Profesional de Instructores, por cada curso.	\$2,705
F).	Elaboración de Programas, Introducción a la Protección Civil, Taller de Integrantes de Brigadas Internas y Amenaza Bomba, por cada curso.	\$832
G).	Práctica para Brigadas Internas.	\$1,110
H).	Protección Civil para Caravanas, Desfiles y Eventos Especiales.	\$832
I).	Taller sobre Fenómenos Perturbadores y Ayuda Humanitaria en Situación de Emergencia, por cada curso.	\$555
J).	Riesgo Químico y Transporte de Mercancía, Gestión en la Administración de Desastres y Riesgos, por cada curso.	\$1,110
K).	Rescate Módulo Uno y Dos, por cada curso.	\$1,457
L).	Rescate Módulo Tres y Cuatro, Soporte Básico de la Vida, Rescate Agreste, en Espacios Confinados y Estructuras Colapsadas, por cada curso.	\$2,705
M).	Manejo de Paciente Politraumatizado.	\$1,457
N).	Manejo de Paciente Clínico.	\$2,705
O).	Empaquetamiento y Transporte de Lesionados.	\$1,665

	P).	Taller Curso de Extracción Vehicular.	\$2,428
	Q).	RCP para Profesionales de la Salud.	\$2,705
	R).	Prestación de Servicios Especiales.	\$1,248
VII.		Por la evaluación de las condiciones de seguridad para la emisión de la opinión favorable del Ejecutivo Estatal, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	
	A).	Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	\$482
	B).	Bodega para artificios pirotécnicos.	\$1,935
	C).	Fabricación de artificios pirotécnicos.	\$2,901
	D).	Fábrica de elementos pirotécnicos.	\$5,642
	E).	Compra-venta de sustancias químicas.	\$3,467
	F).	Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas.	\$3,467
	G).	Obras de ingeniería civil.	\$3,467
	H).	Industrias químicas de transformación.	\$3,467
	I).	Almacén para la compra-venta de pólvoras deportivas, fulminantes y demás proyectiles impulsados por deflagración de pólvora, así como clubes y campos de tiro y cacería.	\$2,860
	J).	Reparación de armas de fuego y gas.	\$2,292
	K).	Transporte especializado de explosivos.	\$3,057
VIII.		Por la evaluación de Programas Específicos de Protección Civil:	
	A).	Presentación del programa.	\$3,475
	B).	Actualización del programa.	\$1,300
IX.		Por la evaluación y dictamen de condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite.	\$4,629
X.		Evaluación de condiciones de seguridad en sitios de concentración masiva de población donde se reúnan 3,000 o más personas, ó se realicen torneos de gallos:	
	A).	Instalaciones fijas, anual.	\$7,715
	B).	Instalaciones eventuales, por cada ocasión que se realice.	\$7,715
XI.		Por el suministro de guías:	
	A).	Para la elaboración de programas específicos de protección civil.	\$1,234
	B).	Para la elaboración de análisis de vulnerabilidad y riesgo, por guía.	\$1,234

Sección Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Finanzas

Artículo 76.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO		
I.	Expedición de certificados por cada foja.	\$65
II.	Expedición de formas aprobadas.	\$60
III.	Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:	
	A).	Hora auditor. \$53
	B).	Hora supervisor. \$89
IV.	Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:	
	A).	Cuando los bienes ocupen hasta 1 m ² de superficie, por día. \$11
	B).	Por cada metro o fracción excedente, por día. \$2
V.	Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	\$17
VI.	Expedición de constancia de inexistencia de documentos.	\$33
VII.	Expedición de constancias de pago de contribuciones y de constancias que reflejen la situación fiscal del contribuyente.	\$167
VIII.	Por los servicios prestados a las casas de empeño y a las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata se pagarán los derechos siguientes:	

A).	Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de permiso, así como por el refrendo anual correspondiente.	\$8,786
B).	Por cada modificación solicitada del permiso.	\$1,098
C).	Por la expedición de duplicado del permiso.	\$549
D).	Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de registro de valuadores.	\$1,098
E).	Por refrendo anual del registro de valuadores.	\$1,098
F).	Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de autorización de los programas de cómputo para que puedan llevar los libros auxiliares en forma digital.	\$1,500

No pagarán estos derechos las empresas registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 77.- Por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:	
A).	Para vehículos de servicio particular.	\$638
B).	Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,332
C).	Para remolques:	
1.	Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kgs.	\$1,663
2.	Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kgs.	\$1,990
3.	Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kgs.	\$2,378
4.	Con capacidad de carga de 10,001 Kgs., en adelante.	\$3,237
D).	Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor:	
1.	Cilindrada hasta de 350 c.c.	\$464
2.	Cilindrada 351 c.c. en adelante.	\$533
E).	Para auto antiguo.	\$2,279
	Para efectos del presente inciso, se entenderá por auto antiguo, a aquel vehículo con una antigüedad mínima de 30 años a partir de la fecha de su fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, debiendo contar con una certificación de sus condiciones físico-mecánicas, expedida por el fabricante u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación debidamente acreditado.	
	Los derechos previstos en esta fracción se pagarán previamente a la prestación de los servicios o en su caso, dentro de los días considerados dentro del permiso provisional autorizado.	
II.	Por refrendo anual:	
A).	Para vehículos de uso particular.	\$477
B).	Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,194
C).	Para remolques:	
1.	Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kgs.	\$1,663
2.	Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kgs.	\$1,990
3.	Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kgs.	\$2,378
4.	Con capacidad de carga de 10,001 Kgs., en adelante.	\$3,237
D).	Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor:	
1.	Cilindrada hasta de 350 cm ³ .	\$464
2.	Cilindrada 351 cm ³ en adelante.	\$533
E).	Para auto antiguo.	\$2,300
	Los derechos previstos en esta fracción se pagarán anualmente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento para el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, mediante declaración.	
III.	Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación, con motivo de correcciones por errores imputables al contribuyente o actualizaciones de datos que afecten el registro en el padrón vehicular.	\$706
IV.	Por cambio de propietario.	\$363
V.	Por la expedición de permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación hasta por treinta días:	

	A).	Para vehículos de uso particular.	\$193
	B).	Para vehículos particulares de carga comercial.	\$772
	C).	Para remolques.	\$384
	D).	Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor.	\$193
VI.		Por la expedición del permiso para transportar carga en vehículo particular, por quince días y hasta por una ocasión en el ejercicio fiscal de que se trate.	\$221
VII.		Por el trámite de baja de vehículos o placas:	
	A).	Particular.	\$386
	B).	Vehículos particulares de carga comercial.	\$540
	C).	Remolque.	\$516
	D).	Motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor.	\$319
VIII.		Por los servicios relativos a las placas en demostración y traslado:	
	A).	Por la expedición inicial de placas y tarjeta de circulación.	\$1,779
	B).	Refrendo anual.	\$1,203
	C).	Baja.	\$420
IX.		Por otros servicios relativos al transporte particular y comercial, se pagarán los siguientes derechos:	
	A).	Por la práctica de revista a vehículos particulares de carga.	\$457
	B).	Autorización con vigencia anual para el transporte de carga particular: Los derechos previstos en este inciso, se pagarán anualmente de manera simultánea con el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, según corresponda, mediante declaración, dentro de los tres primeros meses de cada año.	\$1,012
	C).	Por los servicios de certificación de extravío, mutilación o deterioro de documentos que aparezcan la circulación del vehículo.	\$64
X.		Por la obtención de un número de placas específico sujeto a disponibilidad. Una vez realizado el pago de los derechos señalados en esta fracción el contribuyente deberá concluir el trámite en un plazo de treinta días hábiles; de no ser así se procederá conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 70 de éste Código.	\$1,000

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo, el pago tendrá una reducción del 50% cuando se trate de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos.

Artículo 78.- Por los servicios prestados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I.	\$115
Expedición de identificación institucional del ISSEMYM.	
No se generará el pago de los derechos contenidos en esta fracción, si el servidor público se ubica en los siguientes supuestos:	
A).	Si tramita la expedición de su identificación institucional del ISSEMYM y en su caso, la de sus dependientes económicos dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de su alta como servidor público.
B).	Si una vez realizado su registro y obtenida su identificación institucional ante el Instituto, el servidor público:
1.	Registre a su cónyuge, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su matrimonio.
2.	Registre a sus hijos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su nacimiento.
3.	Registre a su concubina o concubinario, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que el Instituto le reconozca tal carácter, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
4.	Registre a sus ascendientes o hijos mayores de edad con discapacidad o inhabilitados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del dictamen favorable de afiliación.
II.	\$115
Expedición de duplicado de identificación institucional del ISSEMYM.	

III.	Expedición de duplicado de gafete de identificación institucional del ISSEMYM.	\$230
IV.	Acta informativa por extravío, robo o pérdida de identificación o gafete de identificación institucional del ISSEMYM.	\$58

Sección Cuarta
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Educación

Artículo 79.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de autorización a instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno:	
	A). Preescolar.	\$5,630
	B). Primaria.	\$5,858
	C). Secundaria.	\$7,209
	D). Normal.	\$10,848
II.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios, a escuelas particulares de educación media superior.	\$9,372
III.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios o carrera a escuelas particulares de educación superior.	\$11,716
IV.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios por turno y por modalidad, a escuelas particulares:	
	A). Educación Media Superior.	\$9,371
	B). Educación Superior.	\$11,717
V.	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento a escuelas particulares de educación media superior:	
	A). Por plan de estudio o carrera.	\$8,201
	B). Por modalidad y turno.	\$8,201
VI.	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento a escuelas particulares de educación superior:	
	A). Por plan de estudio o carrera.	\$10,253
	B). Por modalidad y turno.	\$10,253
VII.	Por vigencia anual de derechos, por autorización de plan de estudios, modalidad y turno a escuelas particulares:	
	A). Preescolar.	\$5,863
	B). Primaria.	\$6,072
	C). Secundaria.	\$7,146
	D). Normal.	\$11,446
VIII.	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior, por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez, independientemente del grado o ciclo que curse.	\$87
IX.	Por cambios diversos:	
	A). Por cambio de plan de estudio:	
	1. Educación Media Superior para Profesional Medio.	\$4,059
	2. Educación Superior.	\$4,059
	B). Por cambio de denominación de carrera de educación superior.	\$1,172
	C). Por actualización de contenidos de programas de estudios:	
	1. Educación Media Superior para Profesional Medio.	\$1,173
	2. Educación Superior.	\$1,173
	D). Por cambio de nombre del plantel, titular de incorporación, representante legal, apoderado legal, director escolar, docente de grupo, domicilio o turno:	

	1.	Educación Básica.	\$1,173
	2.	Educación Media Superior.	\$1,173
	3.	Educación Superior.	\$1,173
E).		Por cambio de plantilla de personal docente:	
	1.	Educación Media Superior.	\$1,173
	2.	Educación Superior.	\$1,173
		No se causarán los derechos a que hace referencia el inciso D) de esta fracción, respecto del cambio de personal, cuando el particular acredite que el director o docente sustituido goza de incapacidad otorgada por la institución de seguridad social correspondiente.	
X.		Por expedición de certificados o de duplicados de certificados de estudios realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas:	
	A).	Por expedición de certificado:	
		1. Educación Media Superior.	\$185
		2. Educación Superior.	\$261
	B).	Por duplicado de certificado:	
		1. Educación Básica.	\$109
		2. Educación Media Superior.	\$185
		3. Educación Superior.	\$261
XI.		Por resolución de revalidación de estudios o expedición de duplicados:	
	A).	Por resolución:	
		1. Educación Básica.	\$54
		2. Educación Media Superior.	\$328
		3. Educación Superior.	\$983
	B).	Por duplicado:	
		1. Educación Media Superior.	\$117
		2. Educación Superior.	\$272
	C.	Por modificación o enmienda:	
		1. Educación Media Superior.	\$85
		2. Educación Superior.	\$272
XII.		Por resolución de equivalencia de estudios o expedición de duplicado:	
	A).	Por resolución:	
		1. Educación Media Superior.	\$325
		2. Educación Superior.	\$973
	B).	Por duplicado:	
		1. Educación Media Superior.	\$111
		2. Educación Superior.	\$258
XIII.		Por expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$1,171
XIV.		Por expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$586
XV.		Por inscripción de:	
	A).	Títulos profesionales con timbre holograma:	
		1. Licenciatura o Grado Académico.	\$722
		2. Profesional Técnico o Técnico Superior Universitario.	\$439
	B).	Certificado, constancia o diplomas de especialidad con timbre holograma.	\$722
XVI.		Por registro de colegios de profesionistas.	\$8,313
XVII.		Por enmienda al registro de los colegios de profesionistas.	\$1,173
XVIII.		Refrendo de registro de colegios de profesionistas.	\$1,173
XIX.		Autorización temporal para ejercer la actividad de perito.	\$1,173
XX.		Refrendo y expedición de duplicado a la autorización para ejercer la actividad de perito.	\$1,173
XXI.		Por la expedición de hojas de servicio, por cada hoja.	\$33
XXII.		Por la expedición de constancia de antecedentes profesionales.	\$77

XXIII. Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de aprobación del reglamento académico o de titulación, o de la actualización del mismo, a planteles particulares de tipo superior. \$1,162

Artículo 80.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA	
CONCEPTO		
I.	Por la autorización de instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno de educación:	
	A). Preescolar.	\$5,857
	B). Primaria.	\$5,857
	C). Secundaria.	\$7,027
	D). Normal.	\$10,848
II.	Por vigencia anual de derechos, por autorización de plan de estudios, modalidad, carrera y turno a escuelas particulares:	
	A). Preescolar.	\$5,864
	B). Primaria.	\$6,072
	C). Secundaria.	\$7,146
	D). Normal.	\$11,447
III.	Por expedición de certificados o duplicado de certificados de estudios realizados en escuelas oficiales o particulares incorporadas, de tipo:	
	A). Certificados de Educación Normal.	\$261
	B). Duplicados:	
	1. Educación Básica.	\$109
	2. Educación Normal.	\$260
IV.	Por dictamen de revalidación de estudios tipo Básico.	\$54
V.	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez independientemente del grado o ciclo que curse.	\$87
VI.	Por cambio del nombre del plantel, titular del acuerdo de autorización, representante legal, apoderado legal, directivos, modificación a la plantilla docente, domicilio o turno:	
	A). Educación Básica.	\$1,173
	B). Educación Media Superior.	\$1,173
	C). Educación Superior.	\$1,173

Sección Quinta

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano

Artículo 81.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano se pagarán los siguientes derechos:

- I.** Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, lotificaciones en condominio y, en su caso, de subdivisiones que adicionalmente impliquen la autorización de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de autorización de más de 3,000 metros cuadrados de superficie, se pagarán derechos equivalentes al 2% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.
 En el caso de que se conceda prórroga para concluir las obras de urbanización del conjunto urbano y subdivisión o lotificación en condominio, que no se hayan ejecutado dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente, se pagará el 2% sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo y actualizado de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga concedida.
 Tratándose de conjuntos urbanos y lotificaciones en condominio habitacionales de interés social, popular y social progresivo, los derechos a que se refiere esta fracción se causarán a una tasa del 1%.
- II.** Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	
A).	Por el duplicado de la primera hoja simple.	\$64
B).	Por el duplicado de cada una de las hojas simples subsecuentes.	\$31
C).	Por duplicado de cada plano.	\$176
D).	Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario.	\$125

- La expedición certificada de estos documentos, pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.
- III. Por los dictámenes para usos de impacto regional o dictámenes de factibilidad para conjuntos urbanos se pagará una cuota de \$3,857.
- IV. Por las constancias de viabilidad o de aprovechamiento inmobiliario se pagará una cuota de \$3,857.
- V. Por la expedición de informe técnico urbano \$1,472.
- VI. Por el trámite para sustituir los lotes constituidos en garantía hipotecaria por fianza o viceversa o la combinación de ambas se pagarán \$694.
- VII. Por el trámite para permitir gravar, fideicomitir o afectar para sí en alguna forma, los lotes vendibles de un conjunto urbano o áreas privativas de un condominio se pagarán \$694.
- VIII. Por la aprobación de proyectos arquitectónicos de equipamiento urbano para conjuntos urbanos y condominio se pagarán \$1,543.
- IX. Por la aprobación del respectivo proyecto de lotificación del conjunto urbano, se pagarán \$2,650.

Sección Sexta
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría del Agua y Obra Pública

Artículo 82.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Agua y Obra Pública se pagarán los derechos siguientes:

- I. Por la expedición de la autorización de Perito Responsable de Obra, por tres años de vigencia, el pago de derechos por la cantidad de \$4,415.
- II. Por el refrendo el 50% de la tarifa establecida.
- III. Por la reposición de la credencial de Perito Responsable de Obra que se encuentre vigente, se pagará el 50% de la tarifa establecida.

Artículo 83.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA
GRUPO DE MUNICIPIOS

M3/día	1	2	3	4
Uso doméstico	\$3,587	\$3,371	\$3,157	\$2,944
Uso no doméstico	\$4,485	\$4,053	\$3,765	\$3,547

Para su aplicación se atenderá a la clasificación de Municipios contenida en el artículo 140 de este Código.

Por cada metro cúbico adicional al de la toma inicial, se pagará de acuerdo a la tarifa anterior.

Se deberán pagar el monto de los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México, en un plazo no mayor de diez días a la fecha de haber surtido efecto la notificación.

Para la aplicación de esta tarifa se considera caudal adicional el requerido para nuevos conjuntos urbanos.

La Comisión del Agua del Estado de México conjuntamente con los Municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos conjuntos urbanos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por quienes lleven a cabo los nuevos conjuntos urbanos a los ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los derechos a la Comisión del Agua del Estado de México por los servicios prestados, en un plazo no mayor de diez días después de haber recibido el pago.

- II. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para el suministro de agua en bloque, se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Grupo	1	2	3	4	5	Otros
\$/m3	8.04	7.43	6.64	5.78	4.48	9.64

Para su aplicación se atenderá a la clasificación siguiente:

Grupo 1. Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Grupo 2. Chimalhuacán, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Toluca y Valle de Chalco Solidaridad.

Grupo 3. Atlacomulco, Chicoloapan, Huehuetoca, Nextlalpan, Ocoyoacac, Tecámac, Tianguistenco, Tultepec y

Zumpango.

Grupo 4. Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlautla, Coyotepec, Hueyoxtla, Ixtlahuaca, Jaltenco, Otumba, Tenango del Valle, Teoloyucan, Tequixquiac y Tlalmanalco.

Grupo 5. Axapusco, Ayapango, Ecatzingo, Jilotepec, Joquicingo, Juchitepec, Luvianos, Ozumba, San Simón de Guerrero, Soyaniquilpan de Juárez, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Timilpan.

Otros: Quedan comprendidos en forma transitoria en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, de acuerdo con la fracción III último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que un municipio distinto a los anteriores solicite el servicio, será clasificado de acuerdo al análisis de sus características socio-económicas y al costo que implique prestar el servicio, para incluirlo en algún grupo.

B). Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán:

Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales \$2.49.

C). Por el suministro de agua en bloque mediante la venta de cupones y entrega a carros tanque, se pagarán \$12.52 por metro cúbico.

Quedan comprendidos en esta tarifa aquellos usuarios a los que preste el servicio directa y temporalmente la Comisión del Agua del Estado de México, quienes deberán obtener permiso correspondiente de los ayuntamientos u organismos prestadores de los servicios.

D). Por el suministro y aprovechamiento de agua residual tratada.

Por el agua disponible dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento de jurisdicción estatal, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	
Usos	Pesos/m3
Uso a cargo del municipio	\$2.42
Otros usos	\$5.62

Este pago no aplica cuando haya intercambio de agua, en este caso se establecerá convenio o contrato, entre el usuario, la Secretaría del Agua y Obra Pública y la Comisión del Agua del Estado de México, para obligarse a liberar agua de primer uso por un caudal similar al recibido de agua tratada.

E). Conexión, tratamiento y manejo ecológico de aguas residuales:

1. Por la conexión a colectores que descargan en las plantas de tratamiento se pagarán \$3,639 por m3/día.

2. Por el tratamiento de aguas residuales en las plantas de tratamiento se pagará una tarifa de \$5.18 por metro cúbico.

Las descargas que ingresen a los colectores que drenan a las plantas de tratamiento de jurisdicción estatal, no deberán exceder de los límites máximos permisibles de contaminación que señale el organismo y observarán las normas oficiales mexicanas en la materia, así como las observaciones que emitan otras autoridades competentes.

Los usuarios cuyas descargas excedan los límites establecidos en la tarifa anterior, podrán optar por utilizar las instalaciones de las plantas, en cuyo caso deberán suscribir el convenio o contrato correspondiente para la prestación del servicio.

F). Por el suministro y recarga de reactivos Gas-Cloro e Hipoclorito de Sodio y mantenimiento de equipos de cloración, se pagarán \$0.165 por metro cúbico.

G). Por la expedición y renovación anual del permiso para la distribución de agua a consumidores a través de pipas, se pagarán \$2,597 por cada una.

III. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A).	Por duplicado de cada plano.	\$168
B).	Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario.	\$119

La iniciativa de reforma de cuotas y tarifas previstas en el presente artículo, deberán ser presentadas a más tardar el 15 de octubre a la Legislatura.

Para efectos de aplicación de las tarifas previstas en este artículo, deberá atenderse invariablemente a las características, circunstancias y costos de los servicios. Las autoridades municipales competentes, tratándose de Municipios u organismos descentralizados; los representantes legales de los conjuntos urbanos, o particulares que requieran cualquiera de los servicios prestados por la Comisión del Agua del Estado de México, deberán firmar el contrato o convenio correspondiente y pagar los derechos durante los treinta días del mes siguiente a aquel en el que se haya recibido el servicio.

La parte de los ingresos de la Comisión del Agua del Estado de México que exceda el límite autorizado para el mes que

corresponda, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno del Estado.

La Comisión del Agua del Estado de México, para efectos de las solicitudes de retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 B de este ordenamiento, deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua durante los primeros 10 días de cada mes, un informe sobre los volúmenes de agua suministrada a los Municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

En caso de que la Comisión Nacional del Agua considere que existe alguna diferencia entre los volúmenes suministrados o adeudos informados, lo hará del conocimiento de la Comisión del Agua del Estado de México a fin de que en su caso se lleven a cabo los ajustes correspondientes.

Sección Séptima
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de la Contraloría

Artículo 84.- Por los servicios de auditoría técnica requeridos, que se practiquen a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se pagarán derechos a razón del 2% sobre el importe total de cada una de las estimaciones de trabajo.

Los estudios técnicos que con motivo de la auditoría técnica sean necesarios practicar, a efecto de soportar y sustentar dicha auditoría, correrán a cargo del solicitante.

Sección Octava
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Comunicaciones

Subsección Primera
De los Derechos por Servicios Prestados
por la Junta de Caminos

Artículo 85.- Por el uso y aprovechamiento del derecho de vía estatal, así como por los servicios prestados respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Canalizaciones superficiales por cada metro:	
A). De 0 a 999 metros.	\$16
B). A partir de 1000 metros.	\$11
II. Canalizaciones subterráneas por cada metro:	
A). De 0 a 999 metros.	\$18
B). A partir de 1000 metros.	\$11
III. Instalación de postería para instalación marginal, por cada poste.	\$318
IV. Cruzamientos por cada metro:	
A). Aéreo.	\$63
B). Subterráneo.	\$130
V. Instalaciones marginales aéreas por cada metro:	
A). De 0 a 999 metros.	\$13
B). A partir de 1000 metros.	\$9
VI. Por el uso y aprovechamiento del derecho de vía para la colocación de señales informativas y estructuras con fines de publicidad, se pagarán los siguientes derechos:	
A). Por la integración de expediente técnico de la solicitud.	\$76
B). Elaboración de estudio técnico, al realizarse la instalación:	
1. Por señal informativa.	\$414
2. Por estructura para anuncios publicitarios.	\$4,143
C). Uso y aprovechamiento del derecho de vía anualmente:	
1. Por señal informativa.	\$2,816
2. Por estructura para anuncios publicitarios, según sus dimensiones, de acuerdo con lo siguiente:	
a). Anuncios informativos menores a 10 metros cuadrados.	\$2,883

	b).	Anuncios semiespectaculares iguales o mayores a 10 metros cuadrados, pero menores a 20 metros cuadrados.	\$5,916
	c).	Anuncios espectaculares:	
	i.	Igual o mayor a 20 metros cuadrados, pero menor de 30 metros cuadrados.	\$8,873
	ii.	Igual o mayor a 30 metros cuadrados, pero menor de 40 metros cuadrados.	\$11,831
	iii.	Igual o mayor de 40 metros cuadrados, pero menor de 50 metros cuadrados.	\$14,788
	iv.	Igual o mayor de 50 metros cuadrados, pero menor a 60 metros cuadrados.	\$17,747
	v.	Igual o mayor a 60 metros cuadrados, pero menor a 70 metros cuadrados.	\$20,704
	vi.	Igual o mayor a 70 metros cuadrados, pero menor a 80 metros cuadrados.	\$23,663
	vii.	Igual o mayor a 80 metros cuadrados y hasta 90 metros cuadrados.	\$26,620
	D).	Otorgamiento del permiso anualmente:	
	1.	Por señal informativa.	\$150
	2.	Por estructura para anuncios publicitarios.	\$1,502
VII.		Registros para canalizaciones en cruces, avenidas o calles, por registro:	
	A).	Para transición aéreo-subterráneo en baja tensión.	\$2,269
	B).	Para instalaciones de telecomunicaciones.	\$2,269
	C).	Para líneas de drenaje, agua potable, hidrocarburos o similares:	
	1.	Por pozo.	\$2,269
	2.	Por registro.	\$1,135
VIII.		Ruptura de banquetas por metro cúbico.	\$125
IX.		Ruptura o corte de carpeta y estructura de pavimento inferior, por metro cúbico:	
	A).	Manual.	\$149
	B).	Con maquinaria.	\$69
X.		Protección a instalaciones subterráneas con pintura o cinta plástica por metro lineal.	\$20
XI.		Ruptura de guarnición por metro cúbico.	\$69
XII.		Accesos por metro cuadrado.	\$459
XIII.		Revisión técnica de memorias y/o planos:	
	A).	Instalaciones marginales por metro lineal.	\$18
	B).	Cruzamientos aéreos o subterráneos por cruce.	\$1,039
	C).	Instalaciones marginales de telecomunicaciones por metro lineal.	\$5
	D).	Anuncios por memoria.	\$5,842
XIV.		Por retiro de estructuras de anuncios publicitarios:	
	A).	Estructurales.	\$26,828
	B).	Semiestructurales.	\$65,793
	C).	Unipolares.	\$108,291
	D).	Bipolares.	\$119,953

Cuando por su denominación o características del anuncio no se encuentren comprendidos en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Subsección Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados
por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares

Artículo 86.- Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía de las autopistas de cuota y zonas aledañas, así como por los servicios prestados por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la integración de expediente técnico de la solicitud para la explotación y utilización del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$76
II.	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento vertical informativo dentro del derecho de vía de las Autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$459
III.	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento publicitario monumental dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$7,260
IV.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para obras e instalaciones marginales superficiales o aéreas que se realicen dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por cada kilómetro lineal o fracción.	\$7,260
V.	Por el estudio técnico para validación y restitución del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$1,376
VI.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$5,349
VII.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$1,376
VIII.	Por el estudio técnico del proyecto y aprobación de obras para paradores integrales de servicio en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Con superficie total del proyecto hasta 3,000 metros cuadrados.	\$59,302
	B). Con superficie total del proyecto hasta 5,000 metros cuadrados.	\$70,614
	C). Con superficie total del proyecto hasta 10,000 metros cuadrados.	\$82,687
	D). Con superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados, para cada 1,000 metros cuadrados adicionales.	\$2,370
IX.	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$268
X.	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados.	\$17,546
	B). De 51.00 y hasta 90.00 metros cuadrados.	\$22,044
XI.	Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Proyecto a realizar en terreno plano.	\$23,614
	B). Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:	
	1. Geometría en corte.	\$24,761
	2. Geometría en terraplén.	\$25,983
	C). Proyecto a realizar en terreno montañoso con:	
	1. Geometría en corte.	\$29,499
	2. Geometría en terraplén.	\$30,645
XII.	Por el permiso del proyecto geométrico, estructura de pavimentos y obras hidráulicas en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Por obras desarrolladas en un tramo de 1 kilómetro de longitud.	\$23,613
	B). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 1 kilómetro y hasta 5 kilómetros de longitud.	\$25,983
	C). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 5 kilómetros y hasta 20 kilómetros de longitud.	\$30,645
	D). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 kilómetros, por cada kilómetro adicional.	\$306
XIII.	Pago anual por el permiso para permanencia de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$268
XIV.	Pago anual por el permiso para la permanencia de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados.	\$63,360

B).	De 51.00 y hasta 90.00 metros cuadrados.	\$94,252
XV.	Pago anual por la explotación de cada acceso que afecte el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$111,423
XVI.	Pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$4,279
XVII.	Pago anual por la permanencia de instalaciones marginales superficiales, subterráneas o aéreas que el particular realice dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$1,070
XVIII.	Permiso por un día para la expedición de folletos o volantes en plataformas y casetas de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$1,574
XIX.	Por verificación inicial para desvíos y maniobras en plataformas e instalaciones sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$9,447
XX.	Por la verificación inicial para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$23,179
XXI.	Por el permiso para la construcción de obras e instalaciones marginales, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuotas estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$5,813

Sección Novena
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Transporte

Artículo 87.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, por su cesión de derechos o cambio de titular, por su prórroga o cambio de temporalidad, así como por los servicios conexos, de control vehicular y otros servicios, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus modalidades de:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
1.	Colectivo:	
a).	Autobuses.	\$28,362
b).	Minibuses.	\$23,255
c).	Vagonetas.	\$23,255
2.	Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$18,909
B).	Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano que constituya un vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$21,886
C).	El servicio discrecional de arrastre o de salvamento:	
1.	Grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su autodesplazamiento.	\$28,362
2.	Grúas de salvamento.	\$28,362
3.	Servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas por cada corralón.	\$28,362
D).	Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, ampliación de ruta y territorio de operación, referidos a:	
1.	Concesiones para servicio de transporte de pasajeros.	\$1,889
2.	Concesiones para servicio discrecional de arrastre o de salvamento.	\$1,889
II.	Por la cesión de derechos o cambio de titular de la concesión, que se refieran a las modalidades:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
1.	Colectivo:	
a).	Autobuses.	\$22,691

	b).	Minibuses.	\$18,909
	c).	Vagonetas.	\$18,602
	2.	Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$15,127
B).	Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano, que sea en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.		\$18,909
C).	El servicio discrecional de arrastre o de salvamento:		
	1.	Grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su autodesplazamiento.	\$22,691
	2.	Grúas de salvamento.	\$22,691
	3.	Servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas por cada corralón.	\$22,691
III.	Por la prórroga o cambio de temporalidad de vigencia de la concesión, que se refieran a las modalidades de:		
A).	Servicio regular de pasaje:		
	1.	Colectivo:	
	a).	Autobuses.	\$14,180
	b).	Minibuses.	\$11,818
	c).	Vagonetas.	\$11,818
	2.	Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$9,453
B).	Servicio discrecional de pasaje individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.		\$11,818
Las tarifas establecidas en esta fracción, amparan la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia de las concesiones por un período hasta de diez años, pudiendo los contribuyentes solicitar la prestación de estos servicios por anualidad, para lo cual se pagarán los derechos correspondientes en forma proporcional al período solicitado, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa.			
C).	El servicio discrecional de arrastre o de salvamento:		
	1.	Grúas de arrastre u otros vehículos especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su autodesplazamiento.	\$14,180
	2.	Grúas de salvamento.	\$14,180
	3.	Servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas por cada corralón.	\$14,180
IV.	Por el otorgamiento de permisos de:		
A).	Servicio discrecional de pasaje en la modalidad especializado:		
	1.	Vehículos de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa en que se obtenga lucro por la prestación del servicio:	
	a).	Autobús.	\$2,643
	b).	Minibús.	\$2,643
	c).	Vagonetas.	\$2,268
	2.	El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica, en que se obtenga lucro por la prestación del servicio:	
	a).	Autobús.	\$5,836
	b).	Minibús.	\$5,836
	c).	Vagonetas.	\$3,782
	d).	Bicitaxis.	\$765

B).	Transporte de carga en general:	
	1. Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$2,645
	2. Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$3,782
C).	Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de permisos en la modalidad de vehículos de propulsión no mecánica.	\$150
D).	El servicio discrecional de arrastre y traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su auto-desplazamiento o para traslado.	\$14,180
E).	Por el otorgamiento de permiso o autorización de bases, sitios o lanzaderas, por cada uno de ellos.	\$1,666
F).	Los servicios conexos al servicio público de transporte:	
	1. Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de terminales de pasaje.	\$7,642
	2. Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso.	\$2,294
	3. Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de cobertizos.	\$3,822
	4. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de terminales de pasaje.	\$7,642
	5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso.	\$2,294
	6. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de cobertizos.	\$3,822
	7. Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares o de las autoridades para el otorgamiento de concesiones y permisos en todas sus modalidades, por unidad vehicular.	\$1,889
	8. Por la realización de estudios técnicos y económicos, para la autorización o modificación de ruta o derrotero, enlace y enrolamiento.	\$4,727
G).	La instalación y explotación de anuncios publicitarios en el transporte:	
	1. Por la obtención del permiso para la instalación de anuncios publicitarios.	\$3,820
	2. Por la instalación y explotación de anuncios publicitarios por el período de ciento veinte días por unidad vehicular:	
	a). Autobús.	\$765
	b). Minibús.	\$535
	c). Pick up, panel, van y vagoneta.	\$459
	d). Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$306
V.	Por la cesión de derechos o cambio de titular del permiso de carga en general:	
A).	El servicio discrecional de pasaje:	
	1. Transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa, en que se obtenga un lucro por la prestación:	
	a). Autobús.	\$2,268
	b). Minibús.	\$2,268
	c). Vagoneta.	\$1,815
	2. El servicio de transporte de pasaje especializado o individual:	
	a). Autobús.	\$4,538
	b). Minibús.	\$4,538
	c). Vagonetas.	\$3,024
	d). Vehículos de propulsión no mecánica, bicitaxis.	\$383
B).	El servicio de carga en general:	

	1.	Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$1,418
	2.	Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$1,892
C).		El servicio discrecional de arrastre y traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su auto-desplazamiento o para traslado.	\$11,345
D).		Los servicios conexos:	
	1.	Terminales de pasaje.	\$7,642
	2.	Bahías de ascenso y descenso.	\$2,676
	3.	Cobertizos.	\$2,294
E).		Para la instalación de anuncios publicitarios en el transporte.	\$1,911
VI.		Por la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia del permiso respecto de:	
A).		El servicio discrecional de pasaje:	
	1.	El servicio de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa en que se obtenga un lucro por la prestación del servicio:	
	a).	Autobús.	\$1,418
	b).	Minibús.	\$1,135
	c).	Vagonetas.	\$1,135
	2.	El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica que obtenga un lucro por la prestación del servicio:	
	a).	Autobús.	\$2,836
	b).	Minibús.	\$2,836
	c).	Vagonetas.	\$1,891
	d).	Bicitaxi.	\$765
B).		El servicio de carga en general y especializado de carga:	
	1.	Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$1,418
	2.	Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$1,892
C).		El servicio discrecional de arrastre y traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su auto-desplazamiento o para traslado.	\$5,672
D).		Los servicios conexos, por el establecimiento de:	
	1.	Terminales de pasaje.	\$3,822
	2.	Bahías de ascenso y descenso.	\$1,376
	3.	Cobertizos.	\$1,148
E).		El permiso para la instalación de anuncios publicitarios.	\$3,822
<p>En la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia de permisos para servicios de arrastre y traslado y servicio de transporte especializado, que en términos del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, opten por la certificación de calidad respecto de dichos servicios y los bienes afectos a los mismos, acreditándolo debidamente ante la autoridad de transporte, se encontrarán exentos del pago que se contempla en esta fracción.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior, los permisos para servicio con vehículos de propulsión no mecánica.</p>			
VII.		Por la expedición de autorizaciones o modificaciones complementarias de las concesiones y permisos que correspondan, respecto de:	
A).		Autorización de ruta o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades de colectivo, mixto, de arrastre y de salvamento, y de arrastre y traslado, por cada vehículo.	\$2,337
B).		Modificación de rutas o área geográfica de operación del servicio público de transporte	

en las modalidades referidas en el inciso que antecede, por cada vehículo:

	1.	De enrolamiento.	\$1,666
	2.	Por la fusión de dos rutas como resultado de un enlace.	\$1,666
	3.	De su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular, y/o en su recorrido original.	\$189
	4.	La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.	\$189
	5.	De frecuencia de la ruta o derrotero.	\$1,666
	6.	Por el cambio de base en los lugares de origen o destino y alargamiento en la longitud del derrotero.	\$2,337
C).		Autorización de las tarifas a que se sujetará la operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo.	\$268
D).		Autorización de la cromática de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo.	\$843
VIII.		Por la expedición inicial de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores:	
A).		Chofer para servicio público:	
	1.	Tipo A, modalidad discrecional (taxi) por un año de vigencia.	\$750
	2.	Tipo B, modalidad colectivo por un año de vigencia.	\$750
	3.	Tipo C, modalidad transporte especializado, escolar y de personal por un año de vigencia.	\$750
	4.	Tipo D, modalidad para vehículos de Servicio a la Comunidad por un año de vigencia.	\$751
		La expedición de la Licencia de Chofer para Servicio Público, incluye los exámenes de conocimiento del Reglamento de Tránsito del Estado de México, médico, psicométrico, toxicológico y demás que prevea el reglamento correspondiente.	
B).		Chofer para servicio particular:	
	1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,324
	2.	Por tres años de vigencia.	\$994
	3.	Por dos años de vigencia.	\$745
	4.	Por un año de vigencia.	\$558
C).		Automovilista:	
	1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,015
	2.	Por tres años de vigencia.	\$763
	3.	Por dos años de vigencia.	\$571
	4.	Por un año de vigencia.	\$426
D).		Motociclista:	
	1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,015
	2.	Por tres años de vigencia.	\$763
	3.	Por dos años de vigencia.	\$571
	4.	Por un año de vigencia.	\$426
E).		Por la expedición del permiso provisional de práctica "B":	
	1.	Por dos años de vigencia.	\$571
	2.	Por un año de vigencia.	\$426
F).		Por la expedición de permiso provisional de práctica "A".	\$2,029

	El pago de los anteriores conceptos incluye en su caso, examen de conocimientos al Reglamento de Tránsito del Estado de México.	
IX.	Duplicado de licencias y permisos, con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda de "Duplicado".	\$288
X.	Por la expedición del duplicado de la Licencia de Chofer para Servicio Público con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda "Duplicado".	\$750
XI.	Por los servicios de control vehicular relativos al servicio público de transporte, se pagarán los siguientes derechos:	
A).	Por la expedición o reposición, en su caso, de placas, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$1,224
B).	Por refrendo anual para vehículos afectos a la prestación del servicio público del transporte en todas sus clases, modalidades y tipos, a excepción del servicio de carga en general y especializado de carga.	\$999
	Los derechos previstos en este inciso se pagarán anualmente de manera simultánea con el impuesto sobre tenencia, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año.	
C).	Por cambio de propietario o cambio de motor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades y tipos.	\$201
D).	Por cambio de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades y tipos.	\$533
E).	Por el trámite de baja de placas para vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$406
F).	Por la expedición de placas y tarjeta de circulación, para vehículos de servicio público en la modalidad de individual en vehículo de propulsión no mecánica.	\$376
G).	Por la reposición de tarjeta de circulación, o del título de concesión o permiso en todas sus modalidades o tipos.	\$943
XII.	Expedición de permiso de transporte público en otras modalidades.	\$945
XIII.	Por la expedición de constancias:	
A).	De registro de licencia o permiso para conducir vehículos automotores.	\$65
B).	De registro de tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público.	\$65
XIV.	Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o personas jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas:	
A).	Autorización.	\$12,338
B).	Refrendo.	\$247
	Los derechos por refrendo previstos en esta fracción, se pagarán anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.	
XV.	Por la realización de estudios técnicos y económicos para el establecimiento de bases o concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas.	\$4,727
XVI.	Expedición del permiso para el establecimiento de bases a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal, que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros, en rutas fijas dentro del territorio del Estado.	\$528

Sección Décima
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría del Medio Ambiente

Artículo 88.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Medio Ambiente que a continuación se mencionan, se pagarán los siguientes derechos:

		TARIFA
CONCEPTO		
I.	Por la búsqueda y reposición de la constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor.	\$170
II.	Por la expedición del certificado-holograma distintivo que ampara a los vehículos que operan con combustibles alternos, como gas licuado de petróleo, gas natural, diesel u otros, que conforme a las normas técnicas emitidas al efecto no quedan sujetos al Acuerdo "Hoy No Circula" y al Programa de Contingencias Ambientales.	\$767
III.	Por la expedición a domicilio del certificado-holograma distintivo que ampara a los vehículos mercantiles que operan con combustibles alternos como gas licuado de petróleo, gas natural, diesel u otros, que conforme a las normas técnicas emitidas al efecto no quedan sujetos al Acuerdo "Hoy No Circula" y al Programa de Contingencias Ambientales, por cada uno.	\$835
IV.	Por la certificación para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones.	\$6,008
V.	Por la renovación anual de la certificación para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones.	\$1,501

El Ejecutivo, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, emitirá semestralmente, por los servicios de verificación vehicular que presten los centros especializados autorizados verificentros relacionados con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria sobre Emisiones de Contaminantes de Vehículos Automotores, las tarifas aplicables a estos servicios, que deberán pagarse dependiendo del tipo de constancia que se trate, considerando el uso intensivo o particular del vehículo, dentro de los términos y plazos que se señalen al respecto, en el marco de dicho programa para la entidad, y que se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". El 10% de lo que se obtenga del pago de dichas tarifas será destinado al Fondo Estatal de Cambio Climático, debiendo la Secretaría de Finanzas hacer los depósitos correspondientes dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente en el que se generaron.

Artículo 89.- Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, se pagarán los siguientes derechos:

		TARIFA	
CONCEPTO		INDUSTRIAL	OTROS
I.	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	\$10,443	\$10,748
II.	Evaluación del estudio de riesgo ambiental.	\$15,663	\$16,122
III.	Por la evaluación de las solicitudes presentadas para la acreditación para la prestación de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental:		
	A). Impacto.		\$4,300
	B). Riesgo.		\$4,300
IV.	Por la evaluación del Informe previo de impacto ambiental:		
	A). Industria.		\$4,958
	B). Otros.		\$5,110
V.	Por expedición del oficio de prórroga de la vigencia de la resolución.		\$4,385
VI.	Por la expedición del oficio que determine que una obra y/o actividad no requiere someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.		\$506

No pagarán los derechos previstos en este artículo los fraccionadores de conjuntos urbanos habitacionales donde se prevé la construcción de vivienda social progresiva, de interés social y popular, así como las microindustrias que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 90.- Por la evaluación permanente a verificentros autorizados, se pagará una cuota anual de \$5,631, por cada línea de verificación con que cuente el verificentro.

Artículo 91.- Por las evaluaciones técnicas para la procedencia operativa de verificentros autorizados, se pagarán \$5,632, semestralmente, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del Programa de Verificación Vehicular correspondiente.

Artículo 92.- Por la expedición o prórroga de constancia, actualización o verificación de:

TARIFA
CONCEPTO

I.	Funcionamiento de emisiones a la atmósfera.	\$795
II.	Generador de residuos de manejo especial.	\$596
III.	Quema de materiales a cielo abierto.	\$1,060

Los recursos recaudados del cobro de los derechos previstos en las fracciones I y III del presente artículo, se destinarán al Fondo Estatal de Cambio Climático.

Artículo 93.- Por la renovación anual de acreditación en el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, se cobrarán por concepto de derechos a cada taller autorizado **\$5,731**.

Sección Décima Primera
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Consejería Jurídica

Subsección Primera
De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección de Legalización y del
Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Artículo 94.- Por los servicios prestados por la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA
CONCEPTO

I.	Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos estatales y municipales:	
	A). Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:	
	1. De Educación:	
	a). Programas de estudio.	\$87
	b). Boletas de calificaciones.	\$87
	c). Certificados de estudio.	\$87
	d). Títulos profesionales.	\$259
	2. Del Registro Civil.	\$87
	3. De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.	\$87
	B). Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Judicial.	\$87
	C). Por cada legalización de firmas de servidores públicos municipales.	\$87
II.	Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la convención de La Haya.	\$259
III.	Por certificación de cada ejemplar agotado del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	\$43
IV.	Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos:	
	A). Folios de Protocolo ordinario, por volumen.	\$259
	B). Folios de libros de cotejos, por volumen.	\$433

Subsección Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados por
el Instituto de la Función Registral del Estado de México

Artículo 95.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA
CONCEPTO

I.	Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:	
	A). Apeo y deslinde judicial.	\$617
	B). Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles.	\$617

- C).** La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título.
Se considera que existe transmisión o cesión de derechos de fideicomitente o fideicomisario cuando hay sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo.
En el caso de la permuta de derechos se cobrarán por cada uno de los inmuebles.
Los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.
- D).** La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio.
- E).** La promesa cuyo contrato definitivo debe ser inscrito por disposición de ley.
Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, promesa de venta y transmisión de propiedad o posesión, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán por concepto de derechos. \$69
- F).** La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio.
Por las inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en programas o campañas promovidas por el Estado o por los Ayuntamientos y cuya superficie no rebase los 1,000 m2 de superficie, se pagará por concepto de derechos. \$611
- G).** Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, fraccionamiento, lotificación, relotificación, subdivisión de predios, por cada unidad privativa, fracción, lote resultante o fusionada se pagarán por concepto de derechos. \$927
- H).** Otros actos inscribibles o anotables.

Por inscripciones o anotaciones de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de predios relacionados con vivienda de interés social, social progresiva o popular, se pagará por concepto de derechos \$145, por lote o vivienda resultante siempre y cuando conste de manera fehaciente la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes se construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza.

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), E), F) y H), se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$215,885.	\$1,670
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$5,013
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$8,356
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$11,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$15,074
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea más de \$431,773.	\$16,745

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), E), F) y H), se tomará como valor para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior, el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el del avalúo.

Las constancias o documentos que amparen los valores de bienes inmuebles, no deberán tener una vigencia mayor a noventa días tratándose del avalúo, y respecto al valor catastral deberá corresponder al ejercicio fiscal que sea solicitado el servicio.

Tratándose de las adquisiciones que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra, se tomará como valor el que se haya concertado en el contrato de arrendamiento financiero respectivo. Cuando el objeto del acto jurídico sea de dos o más inmuebles se deberá expresar, en el documento respectivo, el valor de cada uno de ellos a fin de ubicarlos en el rango correspondiente en forma individual.

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción. \$660

- II.** Por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA
CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o este sea hasta de \$215,885.	\$1,670
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$5,013
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$8,356
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$11,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$15,074
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773.	\$16,745

Tratándose de cédula hipotecaria, se tomará como base la cantidad, adeudada para cada inmueble que sea objeto de anotación.

Tratándose de las inscripciones de aseguramientos de bienes ordenados por la autoridad judicial o ministerial competente, dichas inscripciones se encontrarán exentas de pago.

Por la inscripción de la división de hipotecas, se pagarán \$1,594 por cada inmueble.

Por la inscripción de hipotecas en las que intervengan el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura o la Financiera Rural, se pagará por concepto de derechos \$912.

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito principal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán \$144.

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores se pagará \$1,321, a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a \$69, así como el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervenga el Fondo Instituido en relación con la Agricultura o la Financiera Rural.

Por concepto de cancelación por Extinción de Fideicomiso de Administración o de Garantía se pagarán \$1,322.

Cuando en un solo documento se contengan dos o más contratos a inscribir, el monto de cada uno de ellos se ubicará en el rango correspondiente en forma individual, para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción.

- III.** Por las inscripciones de actos o documentos cuyo registro sea necesario como acto previo, para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se pagarán por cada uno de ellos \$617.

Para efectos del párrafo anterior, los contratos privados de compraventa no se considerarán como un acto previo, independientemente de la denominación que se les dé.

Por la cancelación de la inscripción a que alude esta fracción, ordenada por la autoridad judicial o cuando así lo soliciten las partes que intervienen en el acto o documento, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción definitiva, se pagarán \$281.

- IV.** Están exentos del pago de derechos la inscripción, cancelación o la adjudicación de inmuebles garantizados con la hipoteca inversa.

Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo referidos a viviendas de interés social, social progresiva o popular, nueva o usada, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio, a través de los organismos públicos correspondientes, o bien con recursos proporcionados por éstos, por instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple cuando la transmisión se haga entre particulares, debiendo acreditarse el origen de los recursos y la naturaleza de las viviendas o bien que su valor al término de la construcción o adquisición no exceda los valores que establece la fracción XL del artículo 3 de este Código para cada tipo de vivienda.

Tratándose de hipotecas para garantizar créditos obtenidos para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se aplicarán los derechos referidos a este tipo de viviendas, aun cuando la suma del capital e intereses garantizados superen el monto del valor de las mismas conforme a los criterios anteriores.

Artículo 96.- Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por inscripción de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles, sea plena o con alguna condición suspensiva o resolutive.
- II. Por inscripción de operaciones que limiten o graven bienes muebles.
- III. Por otros actos inscribibles o anotables.

Estos derechos se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o este sea hasta de \$215,885.	\$1,670
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$5,013
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$8,356
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$11,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$15,074
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773.	\$16,745
IV.	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo.	\$1,670

Artículo 97.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas jurídicas colectivas, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Escrituras constitutivas de personas jurídicas colectivas o aumento de capital social.	\$1,654
II.	Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores de conformidad a la legislación aplicable. En caso de que en la misma conste algún acto de los señalados en este artículo, se pagarán además los derechos correspondientes al acto, de acuerdo a lo establecido en la fracción correspondiente.	\$1,654
III.	Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos, revocación y renuncia de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios, se pagarán.	\$680
IV.	Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación.	\$1,654
V.	Fianzas de corredores, se pagarán.	\$927
VI.	Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán.	\$1,670
VII.	Depósito de copia autorizada por balance, se pagarán.	\$1,670
VIII.	Cancelación, por mandato judicial, de cualquier acto que sea inscribible de acuerdo con este artículo.	\$1,232
IX.	Otros actos inscribibles o anotables.	\$1,654

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro, pagarán por concepto de derechos establecidos en este artículo \$127.

Artículo 98.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Corresponsalía.	\$928
II.	Compra-venta con reserva de dominio.	
III.	Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente o crédito simple.	
IV.	Embargos.	
V.	Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII.	\$1,312
VI.	Registros o matriculas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes.	\$660
VII.	Arrendamiento financiero.	
VIII.	Otros actos inscribibles o anotables.	

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$215,885.	\$1,670
----	---	---------

2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$215,885 y hasta de \$269,857.	\$5,013
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$269,857 y hasta de \$323,828.	\$8,356
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$323,828 y hasta de \$377,800.	\$11,698
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$377,800 y hasta de \$431,773.	\$15,074
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$431,773.	\$16,745

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervengan el Fondo instituido en relación a la Agricultura o a la Financiera Rural, se pagarán por concepto de derechos \$912.

Artículo 99.- Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Providencias precautorias.	\$1,670
II.	Suspensión de pagos.	\$1,674
III.	Quiebras.	\$1,674
IV.	Otras resoluciones.	\$1,674

Artículo 100.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de certificados:	
A).	De no inscripción.	\$787
B).	De no propiedad.	\$63
C).	De inscripción.	\$779
D).	De libertad o de existencia de gravámenes.	\$907
	Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular y en los que intervenga el Fondo Instituido en relación a la Agricultura o la Financiera Rural.	\$158
	Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.	\$394
	Los derechos a que se refiere esta fracción, se pagarán por cada fracción de terreno, lote o vivienda.	
II.	Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.	\$660
III.	Por compulsas de documentos.	\$63
IV.	Expedición de copias literales de asientos registrales por cada predio, o de las copias certificadas de la carátula de los folios reales electrónicos.	\$787
V.	Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	\$665
VI.	Por la búsqueda y expedición, sin certificación, de informes contenidos en los libros, partidas o folios electrónicos del Registro Público de la Propiedad de antecedentes registrales.	\$346

En el caso de los certificados a que hace referencia la fracción I y tratándose de programas o campañas de regularización de la tenencia de la tierra llevadas a cabo por los organismos reguladores del Estado o de los Municipios, quedarán exentos del pago de derechos, siempre y cuando el Instituto de la Función Registral del Estado de México sea parte en los convenios suscritos.

Cuando los servicios a que aluden las fracciones I, incisos A), B), C) y D), IV y V de este artículo no se expidan, porque la solicitud contenga errores u omisiones y los derechos hayan sido cubiertos previamente, una vez subsanados los errores u omisiones, se extenderá la certificación solicitada, haciendo válido el pago efectuado. Esto aún y cuando se haya dado salida al documento, en los casos de cambio de anualidad y para efectos de continuar su trámite deberá pagar las diferencias correspondientes.

Artículo 101.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado en el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que señala el presente código o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos \$501.

Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagarán por concepto de derechos \$129.

Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

Por inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de \$418, por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones y organizaciones de crédito y seguros, las inscripciones que deban hacerse pagarán los mismos derechos.

Artículo 102.- Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO		
I.	Expedición de Testimonios, incluida la autorización, por cada hoja.	\$63
II.	Expedición de copias certificadas de planos que obran en el apéndice por cada foja, incluida la autorización.	\$129
III.	Expedición de testimonio de escrituras mecanografiadas, por hoja.	\$84
IV.	Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	\$638
V.	Búsqueda de antecedentes de escrituras notariales por cada año. \$63	
VI.	Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código.	\$1,226
VII.	Derechos por autorización definitiva, para cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado.	\$1,309
VIII.	Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	\$617
IX.	Por revocación, extinción y sustitución de poderes que se asienten en nota complementaria dentro del acto jurídico que corresponda.	\$631
X.	Depósito de aviso de testamento, corrección o revocación del mismo, incluyendo el que se realiza por vía correo electrónico, por cada uno.	\$63
XI.	Por informe sobre la existencia o inexistencia de poderes notariales, revocación, extinción y sustitución de los mismos se cobrará.	\$63

Por la autorización definitiva de escrituras que contengan diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en su totalidad por cada uno de los actos o contratos principales, y en una mitad por los accesorios o complementarios.

Artículo 103.- Los notarios públicos deberán, efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

Subsección Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Dirección General del Registro Civil

Artículo 104.- Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA
CONCEPTO

I.	Expedición de copias certificadas en papel bond del apéndice de los procedimientos administrativos y de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil.	\$90
II.	Expedición de copia certificada del Registro Civil en papel bond para acuerdos de aclaración de actas, concentradas en la Dirección General y oficinas regionales del Registro Civil.	\$32
III.	Expedición de copia certificada en papel seguridad o copia certificada por internet de las actas de los actos y/o hechos del estado civil concentradas en la Dirección General.	\$66
IV.	Por el dictamen de procedencia del divorcio administrativo.	\$1,234
V.	Búsqueda en los libros y archivos sistematizados del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General, subdirecciones y oficinas regionales, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.	\$17
VI.	Por el trámite de aclaración de acta por vía administrativa y el asentamiento de la anotación marginal correspondiente.	\$96
VII.	Por certificación de constancia de inexistencia de registro.	\$66
VIII.	Por cada hoja de papel seguridad para copia certificada.	\$11
IX.	Por juego de formato para el asentamiento de hechos y actos del estado civil.	\$6
X.	Por el servicio de encuadernación o rehabilitación de los libros de Oficialía de las diversas actas de los actos y hechos del estado civil, por libro.	\$297

**Sección Décima Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Procuraduría General de Justicia**

Artículo 105.- Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA
CONCEPTO

I.	Expedición de certificados de antecedentes no penales.	\$132
	No se pagarán estos derechos por la expedición de certificados a los elementos activos de la policía ministerial, seguridad pública estatal, municipal y los del ámbito federal, con motivo de la renovación de la licencia colectiva para la portación y uso de armas de fuego.	
II.	No se pagarán los derechos previstos en el artículo 73 por la expedición de:	
A).	Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación de los juicios de amparo.	
B).	Las copias certificadas solicitadas por autoridades judiciales y administrativas.	
C).	Cuando las copias certificadas se expidan para la sustanciación de procedimientos penales y familiares.	
D).	Las copias certificadas que se expidan de actas de levantamiento de denuncias de robo de vehículos.	
E).	Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación de procedimientos laborales, cuando lo solicite el trabajador.	
F).	Las copias certificadas que se expidan para la substanciación de cualquier procedimiento para las personas con discapacidad y de la tercera edad.	

**Sección Décima Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por el
Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

Artículo 106.- Por certificados expedidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pagarán los derechos establecidos en el artículo 73.

No se pagarán estos derechos ni los establecidos en el artículo 73 cuando se expidan:

- I. Para la sustanciación del juicio de amparo.
- II. Para integrar los testimonios en la sustanciación de recursos.
- III. Para la sustanciación de procedimientos penales y familiares.

Decreto Número 394 publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2011.

TRANSITORIOS

SEXTO.- ...

I. ...

NÚMERO DE CILINDROS	TARIFA
Hasta 4	\$300
De 5 a 6	\$899
De más de 6	\$1,222

II. En el caso de motocicletas, motonetas, trimotos y cuádrimotos, la determinación será atendiendo a los centímetros cúbicos del motor, conforme a lo siguiente:

1. Cilindrada hasta 200 c.c. \$253.
2. Cilindrada de 201 c.c. en adelante \$429.

III. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$932.

Tratándose de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que pasen a ser de servicio particular, no pagarán el impuesto previsto en este artículo en el año que esta circunstancia ocurra, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución.

IV. En el caso de vehículos de carga o de arrastre, con placas de servicio particular o de servicio público se pagará una cuota de \$208, por cada tonelada o fracción de capacidad de carga, o de arrastre, según corresponda. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagará este impuesto.

Estas tarifas se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de 2016.

Tercero.- Hágase del conocimiento de las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, y de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil quince.

LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS

DRA. BLANCA ESTHELA MERCADO RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).